

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3934/2013
La Paz, 24 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 12 de julio de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio **YARA**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Organismo Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad a lo establecido en el Programa Anual de Operación POA – 2012 el Ing. Hugo Edwin Chambi Challa Jefe de Control de Abastecimiento – DCMI a.i. y el Ing. Carlos Conde Ramos Asistente Técnico I DCMI, en fecha 11 de abril de 2012 se constituyeron en instalaciones de la Estación de Servicio **YARA** ubicada en la Av. Mariscal Santa Cruz s/n de la Zona Villa Yara de la localidad de Caranavi, a efectos de realizar la inspección y control de la estación evidenciando que la Estación de Servicio no se encontraba comercializando diesel oil y gasolina luego se procedió a



verificar los tanques de almacenaje en la cual se encontró 13.100 litros de diesel y 12.400 litros de gasolina especial por lo tanto la estación incumplió con la normativa, asimismo la Estación de Servicio YARA no contaba con las cámaras de seguridad contempladas en la Resolución Administrativa No. ANH 1250/2011 de 29 de agosto de 2011 y tampoco los dispensers de gasolina y diesel oil contaban con un extintor de 10 Kgs. de capacidad como mínimo, extremos que se desprenden del Informe Técnico DCMI 458/2012 INF de 16 de abril de 2012, conductas que se consideran infracciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 Parágrafo II del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 determina: **"(SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR) II. Asimismo, el Ente Regulador sancionara de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior (Bs. 80.000), a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, o a las Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas, que no comercialicen este producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores y Plantas de Distribución de GLP, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por el delito que corresponda"**, que la Resolución Administrativa No. 1250/2011 de 29 de agosto de 2011 en su clausula Quinta señala: QUINTO: **"Las estaciones de servicio de Combustibles líquidos y gas Natural Vehicular deberán implementar el SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED en un plazo de 20 (veinte) días hábiles. Para lo cual deberán cumplir las normas de seguridad vigentes y aplicables, así como deberán garantizar la continuidad del servicio al momento de la instalación del S.V.V.R."** y finalmente el numeral 5.1 del Anexo 7 que forma parte del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 que determina: **"las islas de surtidores estarán dotadas al menos de un extintor portátil de polvo químico seco de kg. de capacidad como mínimo por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto, se situaran próximos a los surtidores (por ejemplo en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas"**.

Y estas últimas conductas sancionadas por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que determina: **"La Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos:(...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.(...)"**

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo de fecha 12 de julio de 2013 por ser presunta responsable de **suspender actividades sin autorización del ente regulador y no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad**, por lo que se le notificó en fecha 03 de septiembre de 2013 a la Estación de Servicio YARA en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 19 de septiembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio YARA, en fecha 26 de septiembre de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 25 de octubre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 30 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 17 de septiembre de 2013 la Estación de Servicio **YARA** presento memorial con Código de Barras 1070096 respondiendo el Auto de Cargo argumentando lo siguiente:

- *Responde al auto de cargo negando su contenido y ratificando que la Estación de Servicio no cometió ninguna falta o contravención en relación a suspender actividades sin autorización del ente regulador y no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.*
- *Existen vicios dentro del presente proceso en relación a la iniciación y formulación del cargo en cuanto a los plazos, asumiendo defensa en estado de indefensión y en concordancia con los prescrito en la Constitución Política del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y la Reglamentación Sectorial atinente al proceso.*

Asimismo en fecha 25 de noviembre de 2013 la Estación de Servicio **YARA** presento memorial con código de barras 1114091 manifestando lo siguiente:

- *Adjunta pruebas de reciente obtención copia original de la carta de fecha 09 de abril de 2012 en la cual señala que su persona informa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos de Caranavi acerca de la falla que existe en las maquinas de dispenser tanto de diesel oil como de gasolina y que solicitaron la autorización por parte de la ANH, para que la empresa pueda realizar el respectivo mantenimiento y solución a las maquinas misma que en su momento la ANH de Caranavi no respondió por lo que se vieron en la necesidad de contratar los servicios de la empresa New Petrol que fue la que realizo el mantenimiento.*
- *Asimismo adjunta Certificado otorgado por la empresa New Petrol de fecha abril de 2012 en el que señala que en fecha 11 de abril de 2012 se encontraban realizando los trabajos de mantenimiento y reparación de las maquinas.*
- *Finalmente adjunta certificado de Bombas volumétricas No. 36154 de 16 de abril de 2012 otorgado por IBMETRO en el que señala en sus observaciones que se rehabilito las mangueras D – 1 y G – 1 y también señala que la manguera G – 2 se encontraba en mantenimiento.*

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio **YARA** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio PVV EE SS No. 7424 y 7423 de 11 de abril de 2012, misma que se encuentra firmada y sellada por



personal de la Estación de Servicio **YARA** como constancia de la inspección realizada y el Informe Técnico DCMI 458/2012 de 16 de abril de 2012 emitido por el Ing. Hugo Edwin Chambi Challa Jefe de Control de Abastecimiento – DCMI a.i. y el Ing. Carlos Conde Ramos Asistente Técnico I DCMI. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

- b) Con relación al supuesto estado de indefensión en el que se encontraría la empresa regulada se debe señalar que el auto de cargo es un acto administrativo emitido en fecha 12 de julio de 2013 por autoridad competente, cumpliendo este acto administrativo con todas las formalidades que la ley determina obteniendo de esta forma plena validez, ahora si bien dicho acto administrativo fue notificado posterior a la emisión del auto de nulidad de obrados de fecha 22 de agosto de 2013 que corrige errores de notificación, el auto de cargo cual lo determina el Art. 32 Pgf. I de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, recién comienza a surtir sus efectos desde la fecha de notificación a la empresa regulada o sea desde fecha 03 de septiembre de 2013 consecuentemente no se deja en ningún estado de indefensión a la empresa regulada mas aun cuando mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2013 la misma responde al auto de cargo asumiendo su tacita aceptación de lo actuado con anterioridad.
- c) Que mediante memorial con código de barras 1114091 se adjuntan pruebas documentales de reciente obtención, principalmente la nota enviada por la Estación de Servicio **YARA** recepcionada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 09 de abril de 2012 de la cual se solicito un informe mediante nota DLP 2235/2013 de 02 de diciembre de 2013, misma que fue respondida mediante el Informe DLP 1596/2013 de 10 de diciembre de 2013 por el Sr. Mamerto Polo Yujra Técnico Operativo DLP, que en su contenido detalla que la nota enviada por la Estación de Servicio **YARA** fue efectivamente recepcionada por el suscrito Técnico Operativo, y que la misma se dio a conocer de manera verbal al Sr. Juan José Contreras y al Ing. Marco Antonio Romay responsables en esa instancia de la Dirección de Comercialización al Mercado Interno DCMI quienes manifestaron se proceda con la solicitud previa coordinación entre partes sin descuidar el abastecimiento hacia el usuario. De igual forma como pruebas complementarias adjunta el Certificado emitido por la empresa New Petrol que certifica que realizo el mantenimiento que origino la suspensión de actividades en fecha 11 de abril de 2012, y como prueba para evidenciar tales extremos se adjunta fotocopia del Certificado de Verificación Volumétrica de fecha 16 de abril de 2012 emitida por IBMETRO que corrobora que dicho mantenimiento se estaba realizando en una fecha circundante a la inspección realizada por personeros de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- d) Con relación a la infracción relacionada a las cámaras de seguridad contempladas en la Resolución Administrativa No. ANH 1250/2011 de 29 de agosto de 2011 y a la falta de extintores de 10 Kgs. la estación de servicio **YARA** no presento prueba de descargo alguna para desvirtuar los extremos vertidos en la planilla de inspección y el informe técnico que sirvieron como base para la instauración del presente proceso.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO EN PARTE** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de julio de 2013, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO YARA** únicamente por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**, prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.



Habiendo la Estación de Servicio **YARA** desvirtuado mediante pruebas idóneas la infracción consistente en la suspensión de actividades sin autorización del ente regulador prevista en el Artículo 9 Parágrafo II del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio **YARA** la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO YARA** una sanción pecuniaria de **Bs. 437,35 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE 35/100 BOLIVIANOS)** multa equivalente a un día de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (marzo 2012), conforme lo establecido en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 y la nota DLP 2456/2013 de 23 de diciembre de 2013 emitido por la Lic. Orieta Cangre Velásquez Técnico en Abastecimiento a.i.

CUARTO.- La **ESTACIÓN DE SERVICIO YARA**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Contra la presente resolución la **ESTACIÓN DE SERVICIO YARA** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

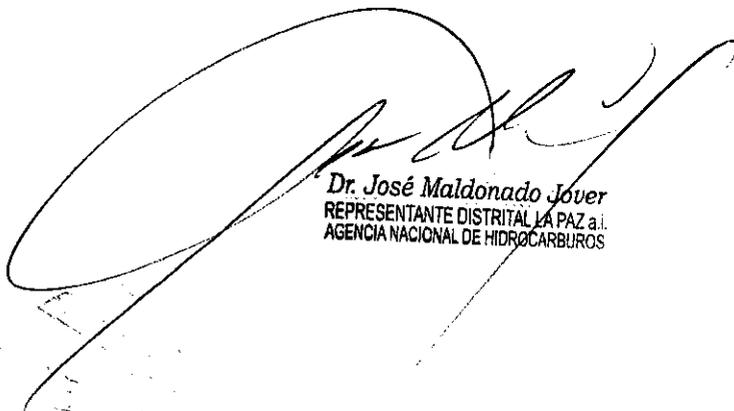
SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO YARA**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

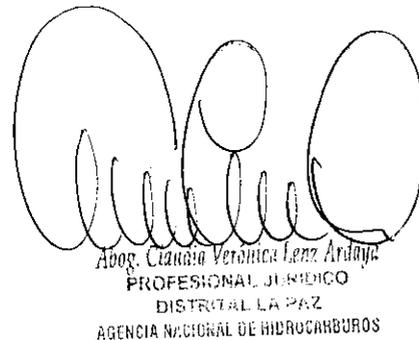


Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,



Dr. José Maldonado Jover
REPRESENTANTE DISTRITAL LA PAZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa ANH No. 3934/2013

² LP-ES-LIQ-060